Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22.172 en los autos: "P., J. E. c/ G., L. C. s/ REINTEGRO DE HIJO", expte. N° 63/2012, en trámite por ante el Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata s/ Oficio Ley 22.172",** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 589/2012).

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de haber interpuesto la parte actora a fs. 185/200vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 5 porque declina la competencia del Juzgado de Familia N° 2 en los autos: "G., L. C. c/ P., J. E. s/ Alimentos y Custodia", expte. N° 77/2012.

II.- La parte actora (fs. 185/200vta.) cuestiona básicamente, que la jueza haya declinado su competencia sin tener en cuenta que su decisión afecta los derechos e intereses de la niña, los que debió privilegiar y amparar. Luego de relatar los antecedentes de la causa, señala que la Sra. G. nunca consintió otro fuero que no sea el de ésta jurisdicción y que así lo resolvió éste Cuerpo cuando la declaró competente en la causa N° 63/2012, que inició el Sr. P. para que se reintegre su hija a Mar del Plata. Sostiene que nunca se valoró, el interés superior de la niña, protegidos por la Constitución y por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Agrega que debió efectuar un tratamiento de las necesidades de la niña, el contexto de su pleno desarrollo y las consecuencias que conlleva el atentado contra su residencia y estabilidad. Asimismo manifiesta que si bien la residencia anterior de la niña transcurrió en la ciudad de Mar del Plata,

ello por sí solo no configura su centro de vida, porque J. nació en La Plata, luego vivió en Mar del Plata y posteriormente en Bariloche, también durante su permanencia en Mar del Plata estuvo acompañada por su abuela materna con quienes viven en la actualidad. Expresa que el padre no tiene familia extensa en aquella ciudad por lo tanto mal puede sostenerse que el arribo de J. a Comodoro Rivadavia irrumpió su centro de vida, además dicho traslado no ha sido de modo inconsulto, pues el progenitor conoció y consintió el desplazamiento, frente a la ruptura de la pareja, con lo cual se reúnen los recaudos de legitimidad y permanencia. Agrega que hace casi un año que la menor reside con grado de permanencia en esta ciudad, por lo que el concepto de "centro de vida", deberá interpretarse de manera armónica con la definición de residencia habitual, ya que no se trata de un concepto inflexible sino de la vida misma. Su desarrollo físico, psíquico y emocional es aquí donde vive con su madre y abuela, contando con la participación intensa y la estrechez familiar de tíos, primos, abuelos maternos y amigos. Expresa que la modificación del centro de vida producirá en la niña una gran perturbación, en detrimento de su salud psico-física, revelada por la angustia que genera la mínima referencia del alejamiento de sus afectos. Asimismo se agravia porque entiende que existe una afectación a reclamar alimentos, remitiéndola a una extraña ciudad donde no posee habitación, familiares que la contengan ni empleo, ponderando que en la actualidad ni recibe asistencia alimentaria del progenitor. Entiende que existe una violación del plazo razonable para resolver el conflicto y también una afectación del principio

perpetua jurisdicción, toda vez que existe una conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un misma relación, en virtud de ello, señala que ella inició en enero de 2012 acciones judiciales acá, en pos de reclamar alimentos y custodia de J. y que los juicios promovidos por el progenitor han sido posteriores, por ello también resiste la radicación de la causa en otro fuero.- Finalmente plantea nulidad ante la ausencia de intervención del Ministerio Pupilar y el Ministerio Público Fiscal. Solicita audiencia con la niña. Ofrece prueba.

A fs. 204/206 contesta vista la Asesora de Familia e Incapaces, considera que el centro de vida de la niña debe prevalecer no sólo en las cuestiones de fondo sino en también en materia de competencia, motivo por el cual estima que el Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, resulta competente para entender en los autos: "G., L. C. c/ P., J. E. s/ Alimentos y Custodia", expte. N° 77/2012.

A fs. 208 y vta. se expide el Ministerio Público Fiscal, entiende que resulta competente el Juzgado de Familia N° 2 de ésta ciudad, porque es el lugar donde se encuentra la menor, por la inmediación y porque es en éste lugar donde se pueden hacer efectivos sus derechos.

A fs. 217 se lleva a cabo la audiencia con la niña.

A fs. 219/222 la jueza resuelve declinar su competencia y conceder el recurso de apelación en subsidio.-

Recibidos los autos en la Alzada a fs. 228 se tomo contacto con la niña.

Corrida vista a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, respondió a fs. 239, insistiendo en la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Mar del Plata para entender en las actuaciones.

A fs. 230/238 se agrega copia presentada por el actor, del Oficio Ley 22.172 remitido por el Tribunal de Familia N° 2, del Departamento Judicial de Mar del Plata. Y a fs. 241 se ordena que corra por cuerda el citado Oficio Ley 22.172, original, elevado por el Juzgado de Familia N° 2 de ésta ciudad.

III.- La jueza fundó su decisión en el oficio remitido por el Tribunal de Familia N°2 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se requieren la actuaciones citadas precedentemente.- Señala que el mismo, es posterior a la sentencia de la Cámara de Apelaciones que dispuso su competencia y sin desconocer lo que allí se resuelve, en aras de una pronta resolución del proceso y a fin de evitar una innecesaria reproducción de cuestiones de competencia, advirtiendo que gran parte de las pruebas ofrecidas en el escrito de inicio deben ser objeto de producción en la jurisdicción del Tribunal oficiante y fundamentalmente, a fin de evitar la consolidación de situaciones de hecho que deben ser motivo de valoración jurisdiccional, resuelve declinar su competencia y firme remitir al Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata (fs. 5).

Es decir, a la luz de los nuevos datos aportados a la causa y los fundamentos dados por el Tribunal oficiante, la decisión de la jueza de grado tiene motivación suficiente.-

La prioridad en la concentración de las causas es un principio relevante que se traduce en la

conveniencia de reunir en un solo juzgador todas las cuestiones vinculadas u originadas en una misma familia.-

En ese marco, entendemos que el tribunal que haya prevenido para resolver un conflicto de familia va a intervenir en todos los procesos futuros entre los miembros de ésta.- Y tal extremo surge con nitidez de la secuencia temporal relatada por el Tribunal oficiante que es reconocido también por la propia recurrente.

El pedido del Tribunal oficiante nos obliga a reconsiderar la situación planteada y a no abroquelarnos en posturas rígidas; tal como lo ha resuelto la jueza de grado.

En dicho orden de ideas tenemos presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso similar al presente conflicto de competencia positiva entre Neuquén y Salta atribuyó el conocimiento del juicio al juez de la provincia de Neuquén, con sustento en dos circunstancias básicas, una por "su condición de previniente en la controversia"; la otra, porque en la citada provincia se hallaba el domicilio de la niña y de su madre, hasta el momento en que ésta decidió unilateralmente abandonar la ciudad (Fallos: 328:3315). En autos la niña y su madre tenían domicilio en la ciudad de Mar del Plata hasta que la madre unilateralmente decidió trasladarse y fijar su domicilio en ésta ciudad.- (Cfme. Mizrahi, Mauricio Luis – El niño y las cuestiones de competencia.- Capítulo VI "Las vías de hecho como límite a la residencia efectiva actual del niño. Prioridad en la concentración de las causas." LA LEY 27/09/2012, 1 LA LEY 2012-E, 1183).-

Haciendo primar los principios de concentración, celeridad, economía procesal y unidad de causas, como así también el interés superior de la niña conforme lo ha expuesto con claridad la Sra. Asesora, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a 185/200vta. y confirmar la providencia de fs. 5.- Remitir al Tribunal de Familia N° 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires los autos: "G., L. C. c/ P., J. E. s/ Alimentos y Custodia" Expte. N° 77/2012, para que prosiga con el trámite del presente expediente, así como también todo expediente conexo al mismo.

Lo expuesto no implica desoír todas las cuestiones planteadas sino simplemente señalar cual es el Tribunal con jurisdicción para resolver.

En este estado, el Dr. Nahuelanca dijo:

Habiendo resuelto esta Cámara en grado de apelación la competencia de esta jurisdicción para entender en los autos: "G. L. C. c/P., J. E. s/Alimentos y custodia", expte. N° 77/2012, signando la de Juzgadora actuante en primera instancia, el oficio con planteo de declinatoria que le fuera dirigido y el librado a esta Cámara por el Tribunal de Familia N°2 de Mar del Plata, importó un conflicto de competencia a dirimir por el Órgano Superior de común jurisdicción, conforme lo señala el propio Tribunal Oficiante. Por lo demás y atento el pronunciamiento, no corresponde sino confirmar la competencia oportunamente declarada, por responder a los mismos principios, los intereses superiores del niño –en el caso de la niña– domiciliada alrededor de una año en compañía de la madre en esta Ciudad, con arraigo y desarrollo conforme a su niñez, determinantes de la competencia de esta jurisdicción

por las razones oportunamente expuestas, proximidad e inmediación. Por ello, la competencia invocada por el Tribunal Oficiante no puede revestir carácter absoluto frente a los intereses señalados de rango constitucional, cuando su norma dispone que todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales atenderán primordialmente al interés superior del mismo (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

IV.- Atento al modo en que se resuelve el caso, la costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (arts. 68, 69 y concs. del C.Pr.). Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Nahuelanca,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 185/200vta. y confirmar la resolución de fs. 5.

2°) Remitir al Tribunal de Familia N° 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires los autos: "G., L. C. c/ P., J. E. s/ Alimentos y Custodia", expte. N° 77/2012, para que prosiga con el trámite del presente expediente, así como también todo expediente conexo al mismo.

3°) Costas en la Alzada a la apelante vencida.

4°) Regular los honorarios correspondientes a los

Dres. O. H. e I. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.